



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

2016, AÑO DE LA RUTA DE LAS MISIONES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”.

**DIP. JOEL VARGAS AGUIAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

P R E S E N T E.-

Diputado **Venustiano Pérez Sánchez**, representante **XI** del Distrito Electoral e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por los artículos **57** fracción **II**, de la Constitución Política del Estado; **101** fracción **II**, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL ADICIONA LA FRACCION IX AL ARTICULO 3 Y SE ADICIONAN LOS PARRAFOS SEXTO Y SEPTIMO A LA LEY DE LA RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como propósito primario armonizar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios al marco jurídico nacional y estatal, y de forma específica la inclusión de los órganos autónomos como autoridades competentes para la aplicación de la Ley en comento. En virtud de que no se encuentran incluidos en este régimen.

En mérito de lo anterior, se pone a la consideración de las Ciudadanas y Ciudadanos Legisladores, la siguiente:



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La armonización y sistematización de la legislación es una tarea constante, en la que el legislador debe ocuparse, ya que la Ley es perfectible y por ello nos debemos a la tarea de estar en la constante investigación y análisis de nuestro marco jurídico.

En este orden de ideas, el surgimiento de nuevas figuras jurídicas en nuestro orden constitucional, obligan a la adecuación legislativa, en México la creación de órganos constitucionales autónomos no es novedosa, sin embargo en el último año con las reformas constitucionales promulgadas se ha visto un auge en la creación de dichos órganos, por lo anterior y dado que en la doctrina, la realidad jurídica y constitucional nacional e internacional ha crecido el interés por la figura de los "órganos constitucionales autónomos".

En este orden de ideas, respecto del tema que nos ocupa debe decirse que la concepción flexible de la teoría de la división de poderes resulta fundamental para comprender la posibilidad de la conformación y funcionamiento de órganos distintos a los tres poderes tradicionales, dotados de autonomía constitucional.

Al respecto debe reiterarse que la división de poderes prevista en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede ser entendida como una división rígida, sino flexible. Por lo anterior es válido sostener que de manera adicional a las tres funciones tradicionales atribuidas a los órganos de poder del Estado Mexicano, el constituyente permanente ha incorporado los siguientes organismos que gozan de autonomía:



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

- **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, en términos de lo previsto en el artículo 102 constitucional.
- **Banco de México**, según lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 28 de la Ley Fundamental.
- **Instituto Nacional Electoral**, conforme al numeral 41 del texto constitucional.
- **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, conforme a lo dispuesto por el apartado B del artículo 26 constitucional.
- **Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**, conforme a lo dispuesto en la fracción IX. del artículo 3º constitucional.
- **Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos**, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII. del apartado A del artículo 6º constitucional.
- **Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social**, conforme a lo dispuesto en el apartado C del artículo 26 constitucional.
- **Comisión Federal de Competencia Económica**, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 constitucional.
- **Fiscalía General de la Republica**, conforme a lo dispuesto en el apartado A del artículo 102 constitucional.
- **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 constitucional.

Ahora bien nuestro Congreso, siguiendo esta sistemática de orden Constitucional en nuestra constitución estatal, ha dotado de autonomía constitucional a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, prevista



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

en el apartado **B** del artículo **85**, y al **Instituto Estatal Electoral**, previsto en la fracción **IV**, del artículo **36** de la Constitución Estatal.

Sin pasar por alto que nuestra constitución prevé la existencia de órganos que gozan de autonomía técnica y de gestión como es el caso del **Órgano de Fiscalización Superior**, previsto en el párrafo segundo de la fracción **XXX** del artículo **64**, y el Organismo operador de Agua Potable y Alcantarillado de los Ayuntamientos, fracción **VIII** del artículo **154**.

A lo anterior cabe agregar que por disposición general de la Constitución General de la Republica es considerarse "**Órgano Constitucional Autónomo**" a los Organismos Garantes de Acceso a la Información Pública y Protección de datos de los Estados, tal y como lo dispone la fracción **VIII** del artículo **116** de nuestra carta magna.

En este orden de ideas debe considerarse que los órganos constitucionales autónomos, que están dotados de autonomía, que, aun cuando no pertenecen al Poder Ejecutivo del Estado, tienen el carácter de públicos y que para su estudio por las funciones de carácter administrativo que desempeñan doctrinalmente se ubican como parte de la Administración Pública. De ahí que sus funcionarios y empleados también son sujetos al régimen de responsabilidades.

Ahora bien del estudio y análisis concreto de nuestra Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, se advierte del contenido literario del artículo 3, un catálogo de autoridades competentes para aplicar la ley en referencia, entre las cuales no se incluye a los órganos constitucionales autónomos, veamos:

ARTÍCULO 3.- *Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:*

- I.- El H. Congreso del Estado.*
- II.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado.*
- III.- El Tribunal Superior de Justicia.*



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

IV.- Los Ayuntamientos del Estado.

V.- Los Órganos del Control Municipal.

VI.- Las Dependencias y Entidades Descentralizadas Estatales y Municipales.

VII.- Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la Legislación vigente.

VIII.- Los demás Órganos Jurisdiccionales que determinen las Leyes

En esta tesitura es de advertirse que no se encuentran contemplados para aplicar la **“Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado”**, ya que la Ley no los refiere, esto debido a que la ley no fue armonizada.

Por citar un ejemplo: En la Ley Electoral del Estado, se dispone el inciso **J)** del artículo **299**, como causa de responsabilidad las señaladas en el artículo 46 de la ley de responsabilidades, sin embargo como ya se advirtió la Ley de responsabilidades no contempla al Instituto Estatal Electoral como autoridad competente para la aplicación de la Ley, por lo cual se considera se debe armonizar ambos ordenamientos jurídicos.

Por ello, se propone adicionar una fracción **IX** al artículo **3** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, para que los órganos constitucionales autónomos, tengan la competencia de aplicar la Ley, lo anterior sin menoscabo que en sus leyes especializadas prevengan en su caso su propio procedimiento sancionador.

Desde esta óptica jurídica también se considera adicionar un párrafo sexto al artículo 52 de la Ley de la materia, para disponer que estos establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 46, y las que señalen sus leyes, así como para aplicar las sanciones contempladas



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

en el presente capítulo, en los términos que lo establezcan su correspondientes leyes.

De igual forma y tomando en consideración que la "Ley Electoral del Estado de Baja California Sur", establece en dicho ordenamiento jurídico la existencia de un órgano de control, un procedimiento para la aplicación de sanciones de forma autónoma, y se hace referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestra entidad, por tanto se plantea en el proyecto de decreto adicionar un párrafo séptimo al artículo 52 de la ley en comento para establecer que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur respecto a sus Servidores y conforme a la Legislación respectiva; será competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere esta Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito respetuosamente su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE ADICIONA LA FRACCION IX AL ARTICULO 3 Y SE ADICIONAN LOS PARRAFOS SEXTO Y SEPTIMO A LA LEY DE LA RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción IX al artículo 3, y se adicionan los párrafo sexto y séptimo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I.- a VIII



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

IX.- Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, y demás órganos constitucionales autónomos.

ARTÍCULO 52.-

. . . .
. . . .
. . . .
. . . .

El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y demás Organismos Constitucionales Autónomos establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 46, y las que señalen sus leyes, así como para aplicar las sanciones contempladas en el presente capítulo, en los términos que lo establezcan su correspondiente Ley.

Lo propio para el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur respecto a sus Servidores y conforme a la Legislación respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

SEGUNDO.- Los organismos a que se refiere la fracción IX del Artículo 3 de la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, deberán sujetarse a las presentes disposiciones e iniciar los procedimientos a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES “GENERAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016.

ATENTAMENTE

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

Nota: Esta hoja número 08 corresponde a la firma de la iniciativa con proyecto de decreto por la cual se adiciona una fracción IX al artículo 3, y se adicionan los párrafo sexto y séptimo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.